

**RECIBIDO**

Por Ester Puertas Macías fecha 16:10 , 09/03/2026

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

Recurso de suplicación 5020/2024 -T7

Materia: Reclamacions contra el FOGASA

Órgano de origen: Sección de lo Social del TJ de Barcelona. Plaza nº 13

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 300/2022

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]
Abogado/a: Ester Puertas Macías
Graduado/a Social:Parte recurrida: FONS DE GARANTIA SALARIAL
(FOGASA)
Abogado/a:
Graduado/a Social:**SENTENCIA Nº 1262/2026****Magistrados/Magistradas:**

Ilmo. Sr. Fco Javier Sanz Marcos

Ilma. Sra. Amparo Illan Teba

Ilma. Sra. Maria Pia Casajuana Palet

Barcelona, 3 de marzo de 2026

Ponente: Ilma. Sra. Maria Pia Casajuana Palet**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20 de diciembre de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

«Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta a instancia de D. [REDACTED] representado por la Letrada D^a Esther Puertas Macías contra el FOGASA representado por la Abogada del Estado D^a [REDACTED]; y debo confirmar y confirmo la resolución administrativa impugnada.»

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>Data i hora
05/03/2026
09:04

Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«PRIMERO.- El demandante, D. [REDACTED] ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la mercantil [REDACTED] con antigüedad de fecha 25/03/2015, con categoría profesional de dependiente y salario de 1.050 euros/mes con inclusión del prorrateo de pagas extraordinarias (34,52 euros/día), con un contrato de carácter indefinido (hecho probado primero de la Sentencia número 245/2021 dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de Barcelona en fecha 07/07/2021 en el seno del procedimiento número 609/2017F).

SEGUNDO.- El demandante, D. [REDACTED] en fecha 15/07/2019 presentó ante el Servicio Común demanda de despido contra la mercantil [REDACTED] recayendo la Sentencia número 245/2021 dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de Barcelona en fecha 07/07/2021 en el seno del procedimiento número 609/2017F.

La citada Sentencia declaró la improcedencia del despido con efectos de fecha 14/06/2019, condenando a la empresa demandada a la readmisión del trabajador demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la notificación de la Sentencia o al abono de una indemnización de 4.841,51 euros, dándole a la empresa la posibilidad de optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia (prueba documental).

TERCERO.- En fecha 17/09/2021 se dictó Auto por el Juzgado de lo Social número 15 de Barcelona en el seno del procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 43/2021F, declarando la extinción de la relación laboral y en cuya parte dispositiva se recoge: "(...) declaro extinguida con fecha de hoy la relación laboral, condenando a [REDACTED] a pagar al ejecutante, [REDACTED] 7.404,54 euros en concepto de salarios de indemnización, más otros 29.618,16 euros en concepto de salarios de tramitación (...); (prueba documental).

CUARTO.- Mediante Decreto número 2069/2021 dictado por el Juzgado de lo Social número 30 de Barcelona en el seno de procedimiento de ejecución de títulos judiciales 1745/2021E, de fecha 22/11/2021, se declaró a la parte ejecutada [REDACTED] en situación de insolvencia legal TOTAL por importe de 37.022,70 euros, insolvencia que se entendía, a todos los efectos, como provisional (prueba documental).

QUINTO.- El demandante presentó solicitud de prestaciones ante el FOGASA en los términos del artículo 33 del ET (prueba documental).

SEXTO.- En fecha 18/01/2022 se emitió resolución por parte del FOGASA en la que se recoge: "(...) respecto a [REDACTED] según consta en el documentación aportada, entre la fecha de la presentación de la demanda y la fecha de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 05/03/2026 09:04	Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



notificación de la Sentencia han transcurrido más de 90 días hábiles, por lo que la cantidad recogida en el título ejecutivo en concepto de salarios supera los límites previstos en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores (...). Vista la documentación aportada en el expediente y constando que el interesado ha realizado actividades remuneradas durante el período en el que se han devengado salarios de tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, procede descontar del importe reconocido por dicho concepto en la sentencia o en el auto de extinción de la relación laboral, en su caso, las cantidades percibidas por otros empleos en períodos coincidentes con la tramitación del procedimiento por despido, reconociéndose, en su caso, la diferencia resultante, si el salario real de la nueva colocación es inferior al que declare probado la sentencia de despido y en el caso de no conocerse aquél, procede descontar el importe del salario mínimo interprofesional diario con inclusión de las partes proporcionales de pagas extras, durante el referido período y en cualquier caso con los límites establecidos en el artículo 33.1 del citado Estatuto de los Trabajadores (...). En la resolución se reconoce a favor del demandante la indemnización por despido por importe de 6.731,40 euros en atención a 195 días y un salario módulo diario de 34,52 euros. En la resolución no se reconoce cantidad alguna en concepto de salarios de tramitación (prueba documental).

SÉPTIMO.- Según el informe de vida laboral, el demandante prestó servicios para la mercantil [REDACTED] desde el 25/03/2015 hasta el 14/06/2019, con posterioridad a dicha fecha y hasta el 18/11/2019 (90 días hábiles desde la presentación de la demandada en fecha 15/07/2019) la situación laboral del demandante fue la siguiente:

- Desde el 15/06/2019 hasta el 02/07/2019 (18 días) estuvo en situación de desempleo
- Desde el 03/07/2019 hasta el 15/07/2019 prestó servicios para la mercantil [REDACTED] (13 días), con una base de cotización de 676,67 euros.
- Desde el 18/07/2019 hasta el 26/07/2019 (9 días) estuvo en situación de desempleo
- Desde el 27/07/2019 hasta el 22/09/2019 (58 días) prestó servicios para la mercantil [REDACTED] con una base de cotización de 505,12 euros en el mes de julio, de 2.014,65 euros en el mes de agosto y de 2.050,71 euros en el mes de septiembre.
- Desde el 23/09/2019 hasta el 17/11/2019 (56 días) prestó servicios para la mercantil [REDACTED] con una base de cotización en el mes de octubre de 1.889,40 y de 1.131,18 euros en el mes de noviembre (66,54 euros/día); [REDACTED]»
-

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 05/03/2026 09:04	Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El demandante, D. [REDACTED] interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 245/2023 dictada por la Sección Social del Tribunal de Instancia 13 de Barcelona (antes Juzgado de lo Social 13 de Barcelona) en fecha 20-12-23, que acordó desestimar su demanda interpuesta frente al Fondo de Garantía Salarial en reclamación de cantidad.

El recurso no ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO. Al amparo de lo previsto en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente interesa que por este Tribunal se examine la normativa aplicada en la sentencia recurrida, por considerar que infringe lo establecido en los artículos 33.1 y 56.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 116 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores dispone que “El Fondo de Garantía Salarial, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia o concurso del empresario.

A los los anteriores efectos, se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el doble del salario mínimo interprofesional diario, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días”.

El artículo 56 del mismo texto legal, en sus puntos 1 y 2 establece lo siguiente:

“1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
05/03/2026
09:04

Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación”.

Por último, el artículo 116 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que:

“1. Si, desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del juzgado o tribunal que por primera vez declare su improcedencia, hubiesen transcurrido más de noventa días hábiles, el empresario, una vez firme la sentencia, podrá reclamar al Estado los salarios pagados al trabajador que excedan de dicho plazo.

2. En el supuesto de insolvencia provisional del empresario, el trabajador podrá reclamar directamente al Estado los salarios a los que se refiere el apartado anterior, que no le hubieran sido abonados por aquél”.

En el presente caso, según consta en los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, por sentencia de la Sección Social del Tribunal de Instancia 24 de Barcelona (antes Juzgado de lo Social 24 de Barcelona) se declaró la improcedencia del despido del actor y por posterior auto de esa misma Sección se declaró la extinción de su relación laboral, condenando a la empresa demandada a abonarle las correspondientes cantidades en concepto de indemnización y salarios de tramitación. Después de declararse la insolvencia de la empresa y ante el impago de las referidas cantidades, el actor solicitó al Fondo de Garantía Salarial el abono de las correspondientes prestaciones y dicha entidad acordó abonarle por el concepto de indemnización la cantidad de 6.731,40 euros, conforme a un modulo diario de 34,52 euros sin cantidad alguna en concepto de salarios de tramitación.

El actor impugnó dicha resolución, disconforme con que no se le hubiera abonado ninguna cantidad por salarios de tramitación, y la sentencia desestima su demanda y confirma la resolución administrativa impugnada por el siguiente motivo: “Dado que en el período comprendido desde la presentación de la demandada de despido (15/07/2019) hasta los noventa días hábiles sucesivos, esto es, el 18/11/2019, los salarios percibidos por el demandante como consecuencia de los servicios prestados para otras mercantiles en dicho período son superiores al importe que correspondería abonar al FOGASA como salarios de tramitación, no ha lugar a reconocer cantidad alguna a cargo del FOGASA a favor del demandante en tal concepto”.

TERCERO. Centrado así el objeto de debate y en aplicación de los criterios que viene manteniendo este Tribunal según la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, procederá estimar el recurso interpuesto, al considerarse que el descuento que debe aplicarse a los salarios de tramitación por los períodos trabados durante su devengo, debe realizarse atendiendo a los periodos trabajados y no a las cantidades totales percibidas por esos trabajos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
05/03/2026
09:04

Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



En tal sentido, este Tribunal ha declarado que “La doctrina casacional ha sido pacífica en la materia, fijando la STS 13 de mayo de 1991, dictada en Sala General, que, en los casos de despido nulo, si el trabajador ha prestado servicios para otra empresa durante la tramitación del proceso, del importe de los pertinentes salarios de trámite se han de efectuar las oportunas deducciones en virtud de las remuneraciones percibidas por ese nuevo trabajo. Esta hermenéutica reproduce el criterio que ya se sostuvo por la Sala IV en sentencias anteriores, como las dictadas el 29 de Enero de 1987, y 27 de Febrero, 30 de Abril y 11 de Mayo de 1990. Con posterioridad, la misma interpretación se ha sostenido en las SSTS de 2 de Diciembre de 1992 y 19 de Mayo de 1994; todas ellas citadas por la STS de 14 de marzo de 1995 (rec.2930/1994).

La doctrina sentada por tales sentencias se puede resumir del siguiente modo: La figura de los salarios de tramitación tiene una evidente y clara naturaleza indemnizatoria, pues con ellos se pretende, tanto en los despidos nulos como en los improcedentes, compensar al trabajador de uno de los perjuicios que para él derivan del hecho del despido, cual es el no percibir retribución alguna desde la fecha de tal despido y durante la sustanciación del proceso correspondiente; por ello, si el trabajador de que se trate, ha trabajado para otra empresa en todo o en parte de ese lapso de tiempo y ha cobrado la pertinente remuneración, es obvio que, en cuanto al montante de ésta, no ha existido perjuicio alguno; y si no hay perjuicio, no puede haber tampoco resarcimiento. Así pues, en estos casos desaparece la "ratio legis", el fundamento esencial que justifica la existencia de la obligación de satisfacer los salarios de tramitación; y al desaparecer la causa que la justifica y genera, esta obligación no puede existir, al menos en la cuantía coincidente. Por ello, en definitiva, el art. 55-4 del Estatuto de los Trabajadores debe interpretarse en función del art. 56-1-b) del mismo texto (ambos preceptos conforme a su redacción anterior a la reforma establecida en la Ley 11/1994, de 19 de Mayo). Idéntica doctrina se ha mantenido en la STS de 18 de abril de 2007 (rec. 1254/2006), en la cual se concluyó, en interpretación del art. 56.1.b) del ET, que cuando el trabajador despedido obtiene un nuevo empleo, procede efectuar el descuento por períodos trabajados en los salarios de tramitación pendientes de abono, pero no por cantidades totales percibidas en el nuevo empleo como sostenía en aquella ocasión el FOGASA” (STSJ Cataluña de 12-12-23, rec. 3282/2023).

CUARTO. En el presente caso, en aplicación del criterio expuesto, procederá estimar el recurso y condenar al Fondo de Garantía Salarial al abono de la cantidad de 1.001,08 euros reclamada por dicho concepto.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 05/03/2026 09:04	Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el actor, D. [REDACTED], frente a la sentencia nº 245/2023 dictada por la Sección Social del Tribunal de Instancia 13 de Barcelona (antes Juzgado de lo Social 13 de Barcelona) en fecha 20-12-23 y con revocación de la misma, condenamos al Fondo de Garantía Salarial a abonar al actor la cantidad de 1.001,08 euros en concepto de prestaciones por salarios de tramitación.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
05/03/2026
09:04

Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los/as Magistrados/as :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 05/03/2026 09:04	Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;



rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 05/03/2026 09:04	Signat per Casajuana Palet, Maria Pia; Sanz Marcos, Fco Javier; Illan Teba, Amparo;